DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	*DESIGNACIÓN DE GUARDADOR*
DEMANDANTE:	*HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON Y MARIELA DIAZ PINEDA*
APODERADO:	*DR. ADEL TOLOZA PALOMINO*
RADICACIÓN:	*20178-31-84-001-2021-00210-00*
ASUNTO:	*AUTO DESIGNA CURADOR*

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la procedencia de la solicitud de designación de Guardador Legitimo, para IRIS DAYANNA MELO LÓPEZ, identificada con la tarjeta de identidad N°. 1.064.706.888, de 18 años de edad en la actualidad y WILSON DAVID MELO LOPEZ, identificado con la tarjeta de identidad N°. 1.064.709.064, instaurada por MARIELA DIAZ PINEDA y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON, por carecer los menores mencionados, de representante legal debido al fallecimiento de sus progenitores.

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:

1. La señora IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ nació el día 13 de octubre de 1980 en el municipio de Curumaní, en el hogar formado por los señores MARIELA DIAZ PINEDA y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON, hogar del que también nacieron INGRID ESTHER, ROSA MARIA, LISBETH PATRICIA, IRIS YOJAHANA y ESLAITH LOPEZ DIAZ, todas mayores de edad, vecinos y domiciliados en dicho municipio.

2. IRIS YOJAHANA LÓPEZ DIAZ, hizo vida marital por varios años con el señor WILSON MELO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 18.972.685, de cuya unión nacieron cuatro (4) hijos: DUVAN ANDRES MELO LOPEZ, DANIELA CAROLINA MELO LOPEZ, quienes son mayores de edad, además de IRIS DAYANNA y WILSON DAVID MELO LOPEZ, quienes son menores de edad.

3. La menor IRIS DAYANNA MELO LOPEZ nació el día 04 de junio de 2004 y WILSON DAVID MELO LOPEZ, nació el día 05 de octubre de 2005, por lo que hoy tienen 17 y 16 años cumplidos, tal y como consta en los registros civiles de nacimiento que se adjunta.

4. El señor WILSON MELO CRUZ, padre de los menores IRIS DAYANNA y WILSON DAVID MELO falleció en el municipio de Curumaní, el 25 de enero de 2015, al igual que su señora madre IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ quien falleci6 el día 6 de septiembre de 2021, según se demuestra con los certificados de defunción que se adjuntan.

5. Los menores IRIS DAYANNA y WILSON DAVID MELO LOPEZ luego de la muerte de su padre quedaron conviviendo con su señora madre, y después del deceso de su madre se trasladaron a vivir con sus abuelos maternos MARIELA DIAZ PINEDA y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON en el municipio de Curumaní.

6. Los menores IRIS DAYANNA y WILSON DAVID MELO LOPEZ, durante toda su vida han tenido una excelente relación de familiaridad con sus abuelos, basada en el cariño y respeto mutuo, compartiendo a diario e incluso el pasar largos periodos viviendo en casa de sus abuelos, lugar en el cual se sienten como en su propia casa, raz6n por la cual, ante el fallecimiento de sus padres decidieron trasladarse a vivir con ellos, quienes por lo demás suplen sus necesidades materiales, además del cariño, amor y educaci6n que les prodigan diariamente.

7. La muerte de sus progenitores, deja a los menores IRIS DAYANNA y WILSON DAVID MELO LOPEZ sin un representante legal que defienda y haga valer sus derechos fundamentales y legales ante las autoridades públicas y ante la sociedad, tales como reclamar la herencia de sus padres e iniciar las acciones legales que consideren tener frente a las autoridades judiciales y en general para actuar en ejercicio de sus derechos, razón suficiente para demandar de su despacho la designaci6n de un curador o guardador hasta cuando se cumpla su mayoría de edad.

8. Los menores IRIS DAYANNA y WILSON DAVID dada la buena relación afectiva, de amor y cariño prodigada por sus abuelos maternos MARIELA DIAZ PINEDA y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON, con quienes pasaron a convivir luego de la muerte de su señora madre, han propuesto mediante memorial que adjunto a esta demanda, que se les designe como su curador con todas las facultades inherentes al cargo y hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

9. Los menores antes citados requieren iniciar acciones judiciales con ocasión de la muerte de su señora madre, atendiendo las circunstancia en que sucedieron los hechos los que pueden comprometer la responsabilidad estatal, por lo que requieren constituir apoderado judicial, al igual que para el trámite de la sucesi6n de sus padres, circunstancias estas que requieren la designaci6n de un curador que supla esos requisitos de ley, por lo cual han solicitado que tal nombramiento recaiga en cabeza de sus abuelos HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON y MARIELA DIAZ PINEDA, con el fin de que este los pueda representar para hacer valer sus derechos.

PROBLEMAS JURIDICOS

¿Establecer, ante la ausencia definitiva de los progenitores de los niños IRIS DAYANNA y WILSON DAVID MELO LOPEZ, por su fallecimiento, que parientes consanguíneos son los más idóneos para ejercer la Guarda Legitima de los menores?

CONSIDERACIONES

Según nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad jurídica es aquella facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, la capacidad de goce es la aptitud de poder ser titular de derechos y la capacidad de ejercicio, la facultad para disponer de ellos. Acorde con lo anterior, la capacidad jurídica de los menores de edad, se enmarca en dos tópicos: El primero, basado en la aptitud de ser sujetos de derechos, prerrogativas que en atención al lugar que ocupan en la familia y en la sociedad se radican en cabeza de estos por el hecho de su condición constitucionalmente reconocida y que goza de especial protección por parte del Estado, como interés superior y prevalente. (Arts. 44 y 45 Constitución Política). El segundo, la limitación y permisiones que la ley les impone para trasegar en el ámbito jurídico.

Ha precisado la Corte Constitucional (C-131/2014) que la institución de la capacidad jurídica busca permitir el desarrollo de las personas en el marco de las relaciones que surgen de la sociedad. Es también un instrumento de protección de sujetos que, por varias razones, como la edad, no

están en condición de asumir determinadas obligaciones.

En términos generales, la regla es la de presumir la incapacidad del menor de edad.

Para todos los efectos, las guardas se confieren a través de curadurías generales o especiales, la primera se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de la persona. La incapacidad por razón de la edad resulta ser una institución protectora del estado de minoridad, no pudiendo dejar en condición de indefensión los intereses de los que no han alcanzado la mayoría de edad, ya que las etapas propias del aprendizaje, formación e instrucción según la edad, son tenidas en cuenta por el legislador como criterio para diferenciar a los sujetos que pretendan negociar jurídicamente, estableciendo el sistema de tutelas y curatelas a favor de los y las menores para hacer valer sus intereses al encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta.

En el presente caso se comprobó por medio de las copias auténticas acompañadas a la demanda, de las Actas de Registro Civil de Nacimiento de IRIS DAYANNA y WILSON DAVID MELO LOPEZ, que obran con los indicativos seriales Nº. 38676333 y 36388913, de la Registraduría del Estado Civil de Curumaní - Cesar y los de defunción de IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ y WILSON MELO CRUZ, que aquellos son hijos extramatrimoniales de los citados fallecidos; y que la joven IRIS DAYANNA MELO LOPEZ, actualmente es mayor de edad, y que solamente WILSON DAVID MELO LOPEZ, de 17 años en este momento, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 314 del C.C., ha quedado sin representación legal, pues sometido a la referida patria potestad, fallecieron las únicas personas que la ejercían, por lo que requiere se le designe un guardador.

Comprobada esa necesidad, es del caso entrar a examinar la prueba restante, para establecer, que persona debe ser designada como su curador, máxime, que el Ministerio Publico quien fue notificado en este proceso no ha efectuado pronunciamiento alguno.

En esa dirección obran en el proceso también allegadas a la demanda, la copia auténtica del Acta de Registro Civil de Nacimiento de IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ, de cuyo contexto se extrae, que es hija de MARIELA DIAZ PINEDA y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON, y por lo tanto ellos ostentan la calidad de abuelos maternos, de los menores IRIS DAYANNA MELO LOPEZ y WILSON DAVID MELO LOPEZ. Como ascendientes MARIELA DIAZ PINEDA y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON, están llamados al ejercicio de la guarda, acorde con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1306 de 2009, que prevé: *"Son llamados a la guarda legitima: El Cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes y el compañero o compañera permanente. 2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes"*. Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos a los parientes, elegirá entre ellas el que le parezca más apropiado.

Los menores suscribieron un documento, el cual se encuentra anexado a la demanda, donde le exponen al despacho, que es su deseo se les designe como Curador o Guardador, a MARIELA DIAZ PINEDA y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON, en su calidad de abuelos maternos, con quienes vienen conviviendo desde el fallecimiento de su madre IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ y de su padre WILSON MELO CRUZ, no dejando duda de las buenas condiciones, que ofrecen a los niños su familia materna, a ello se suma su vida familiar hasta el momento estable, quienes gozan del aprecio, reconociendo y respeto de su familia, siendo así, señalados por los menores, como su primer referente afectivo, considerándose ser las persona más idóneas para asumir la representación de IRIS DAYANNA y WILSON DAVID MELO LOPEZ.

De las pruebas acabadas de reseñar, se extrae que MARIELA DIAZ PINEDA y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON, están llamados a asumir dicha guarda, verificándose para tal efecto la conveniencia e idoneidad que poseen para el ejercicio del cargo, por ser los que se han encargado de las necesidades personales de los menores, con apoyo del resto de la familia materna y paterna, toda vez, que desde el fallecimiento de los padres les han tenido, cuidado y actualmente velan por su bienestar.

El niño WILSON DAVID MELO LOPEZ, es incapaz, por causa de la edad de acuerdo con las disposiciones legales, de condición física y mental no lo suficientemente desarrollada para ejercer con propiedad y validez, jurídica, los actos de administración y disposición de sus bienes y/o demás actuaciones que requieren esta condición. MARIELA DIAZ PINEDA y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON, quienes son los abuelos maternos, se encuentran entre las personas a quienes el Art. 68 de la Ley 1306 de 2009, llama al ejercicio de las Guardas Legitimas y tienen las condiciones según lo certificaron los parientes y la prueba pericial social de persona de buen juicio, prudencia, discreción y solvencia moral y económica que tal ejercicio requiere, si en cuenta se tiene que la niños han querido permanecer al lado de ellos y los ratifican como sus guardadores (artículo 54 ley 1306 de 2009).

De las Actas de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores, que originan el presente proceso, nos podemos dar cuenta que actualmente la joven IRIS DAYANNA MELO LOPEZ, nació el 04 de junio de 2004, quien hoy cuenta con 18 años cumplidos, y por lo tanto es mayor de edad, por lo que no necesita se le designe Curador, prosiguiendo el trámite solamente con el menor WILSON DAVID MELO LOPEZ.

Así las cosas, es procedente designar como curadores, es decir, principal a su abuela materna, MARIELA DIAZ PINEDA y suplente abuelo materno HUMBERTO JOSÉ LÓPEZ RINCON, personas que reúnen las condiciones legales para el cargo, quedando eximidos de prestar caución, debiendo confeccionar el inventario de bienes de los menores a través de documento privado y bajo la gravedad del juramento.

Finalmente, de la conducta procesal de las partes, ha se precisarse que se cumplió a cabalidad con las cargas procesales, siendo probos en su actuar frente a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abuela materna MARIELA DIAZ PINEDA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 49.553.219, como Curadora Principal, y a su abuelo materno HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 18.965.411, como Curador Suplente, del menor WILSON DAVID MELO LOPEZ identificado con el serial del Registro Civil N°. 36388913, nacido el 05 de octubre de 2005, hijo de los fallecidos IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 49.556.689 y de WILSON MELO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 18.972.685.

SEGUNDO: EXIMIR a los Curadores designados, de la constitución de una garantía. (Artículo 82 de la Ley 1306 de 2009).

TERCERO: ORDENAR que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se realice la confección del inventario y avalúo de los bienes del menor WILSON DAVID MELO LOPEZ, el cual será realizado por la parte demandante a través de documento privado bajo la

gravedad del juramento.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior désele posesión del cargo a los Curadores y hágase entrega de los bienes, si es del caso conforme al art. 582 del CGP, en concordancia con el art. 87 de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: INSCRÍBASE lo aquí decidido, en el folio del Acta de Registro Civil de Nacimiento de WILSON DAVID MELO LOPEZ, con indicativo serial N°. 36388913, NUIP 1.064.709.064 de la Registraduría del Estado Civil de Curumaní - Cesar, así como en el libro del registro del estado civil de las personas. Expídase copia autentica de esta providencia para tal efecto.

SEXTO: Notificar al público por aviso que deberá insertarse en el periódico EL TIEMPO o ESPECTADOR, del día domingo el presente decreto de Curaduría Legitima de MARIELA DIAZ PINEDA y HUMBERTO JOSE LOPEZ RINCON y a favor del niño WILSON DAVID MELO LOPEZ.

SEPTIMO: No se le nombra Curador a IRIS DAYANA MELO LÓPEZ, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Cumplidas las anteriores disposiciones se ordena realizar las anotaciones en el SISTEMA WEB TYBA SIGLO XXI, el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44570e27ec83466359d3b89df837cb58c0f8a0130c28c220a797692aaa3b1a1b**
Documento generado en 19/07/2022 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica